



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN  
Y EMPLEO-SENCE  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTOFAGASTA.**

**REF.:** Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación "**Centro Empresarial de Estudios y Formación FECS S.A.**", R.U.T. N°99.575.390-1, en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso, línea regular, año 2015, y resuelve nulidad interpuesta en contra del escrito de cargos.

**RESOLUCIÓN EXENTA 1135/02**

**ANTOFAGASTA. 06 DIC 2016**

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, lo dispuesto en la Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, contempló la asignación 15-24-01-007, que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz, el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del "Programa Más Capaz", la Resolución Exenta N°381, de fecha 22 de enero de 2015, de este Servicio Nacional, que aprueba Normas y Procedimientos para la ejecución del primer concurso de la Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2015, la Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, aprobó bases de primer concurso línea regular Programa Más Capaz 2015 y su modificación realizada mediante Resolución Exenta N°578, de 03 de febrero de 2015, que mediante la Resolución Exenta N°921, de fecha 2 de marzo de 2015, el organismo técnico de capacitación "Centro empresarial de estudios y formación FECS", resultó seleccionado con el (los) Planes Formativos, para ejecutar el programa Más Capaz, que la Resolución Exenta N°0181/02, de fecha 19 de marzo de 2015, aprueba convenio de condiciones generales de ejecución de cursos, en el marco del programa Más Capaz, primer concurso línea regular, año 2015, suscrito entre el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en adelante "SENCE" o "Servicio Nacional", y el Organismo Técnico de Capacitación "Centro Empresarial de Estudios y Formación FECS", R.U.T. N°99.575.390-1, en adelante "OTEC", "Organismo Capacitador" y/o "Infractor", representado legalmente por don Julio Muñoz Cisternas, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ambos domiciliados en los Yungay N°2413, oficina N°4, comuna y región de Valparaíso.

2.-Que, en fechas 08 de septiembre y el 01 de octubre de 2015, el fiscalizador regional don Juan Leal, fiscaliza la ejecución del curso denominado "Maestro de Cocina", código SENCE MCR 15-01-02-0838-1, ejecutado entre el 06 de julio al 16 de octubre de 2015, en Sucre N°431, piso 1/Baquedano N°737, comuna de Antofagasta, de lunes a viernes 08:45 a 13:45 horas, constatando como hechos irregulares los siguientes:



**1) Falta de infraestructura, equipos, implementos, herramientas y/o insumos ofrecidos en la respectiva propuesta técnica, siendo estos:**

a) Falta laboratorio computacional y sala de clases. Efectivamente la clase se estaba dictando en el taller de cocina en tres mesones alrededor de la cocina semi-industrial. Producto de ello se utilizaron varias extensiones eléctricas debido a que los enchufes del taller no son suficientes para veinte computadores y el proyector, con el consiguiente riesgo de caídas producto del desplazamiento de los participantes y de incendio, corte o electrocución producto del sobrecalentamiento del sistema eléctrico del lugar.

b) Falta computador por alumno. En entrevista con los participantes se constata que varios de ellos debieron utilizar sus notebooks personales.

c) Falta conexión a internet. En entrevista con el dueño del local, se constata que se arrendó el taller de cocina sin señal de internet y que para la clase le fue solicitado compartir la señal wifi, que es domiciliaria, razón por lo que menos de la mitad de los participantes lograron conectarse a internet y con débil señal.

d) A lo participantes no se le entregó calculadora comprometida al inicio de la fase lectiva.

**2) Incurrir en la alteración, pérdida o cambio del Libro de Clases y graves irregularidades detectadas en la utilización del mismo. A saber: discrepancias entre la asistencia real de los/las participantes a las clases y lo consignado en el libro; enmendaduras o raspaduras no salvadas e injustificadas u otras infracciones de igual naturaleza, calificadas por el SENCE, en específico, durante la primera visita se evidencia que:**

a) El libro de clases mantiene sin concluir el registro de asistencia en días anteriores. Respecto de este punto, se le informa que durante la fiscalización el día 8 de septiembre se detectó sin cerrar la asistencia los días 13.14.17.27.28.29.30 y 31 de julio; 03,04.05.06.07,25,26,27 y 28 de agosto; 7 y 8 septiembre.

b) Páginas 68 y 69 correspondientes a asistencia fueron anuladas.

c) En la sala de clases se encuentran dos alumnas menos que en el registro del libro de clases y sin registrar el retiro en la sección destinado para ello. Respecto de este punto se aclara que, no importando el nombre de las alumnas, al momento del término de la fiscalización del día 08 de septiembre a las 13:36 horas, la asistencia no se encontraba cerrada, no existía registro del retiro alumnos y existía discrepancia entre el conteo de alumnos en el aula y el registro de firmas en el libro de clases. Siendo que la jornada de clases del curso inicia a 08:45 horas.



d) El libro de clases se encuentra sin concluir el registro de asistencia, siendo que la sesión ya está por terminar, ya pasadas varias horas desde el inicio de la clase.

e) Existencia de remarcaciones y/o enmendaduras en las páginas 55,58,59,60,63,73,74,76,78,79,80,82,84, y 156.

f) Los registros N°4, 10,16 y 19 en las páginas 54 y 55 presentan registro “p” de presente y no existe firma de asistencia de las alumnas.

g) El registro N°20 en la página 55 presenta enmendaduras y/o alteraciones con utilización de tipex.

h) La página 7 que corresponde al “Acta inicial de alumnos del curso”, con fecha 06 de julio de 2015, tiene en el listado de beneficiarios el registro N°28 escrito con lápiz grafito.

**3) No impartir o modificar los contenidos y objetivos de los cursos señalados en la respectiva propuesta, sin autorización del SENCE. En efecto se constató:**

a) No han tenido acceso a panadería o pastelería en funcionamiento para observar procesos como señala el Plan Formativo en el módulo 7, página 31. Los participantes señalan que no han tenido salidas y sólo han trabajado en el taller en el que se realiza la capacitación.

**4) Utilizar equipos, herramientas e implementos de calidad inferior a los indicados en la Ficha Técnica del curso. en efecto, durante la fiscalización se manifiestan las siguientes situaciones, manifestadas como ejemplo por los participantes:**

a) Insumos de pastelería de poco rendimiento e insuficientes para el grupo y las preparaciones que se realizan.

b) Lavalozas de poco poder desengrasante, razón por lo que se hace insuficiente para los requerimientos del curso, esto se hizo evidente el día de la fiscalización en que los participantes lavaron con jabón, ya que se agotó el detergente comprado.

c) Manteles de baja calidad, muy delgados que secan muy poco, razón por lo que ocupan toalla de papel, la que se agota muy rápido.



**5)** No dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus anexos y/o modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado a SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario diferente al informado. En específico se constata que:

a) Módulo V se ejecuta en fecha distinta a la informada. Efectivamente se estaba realizando en la segunda visita de la fiscalización, el día 01 de octubre siendo que fue informado en el Anexo de Acuerdo Operativo 14260, en los días 03 al 10 de agosto y luego modificada la fecha de realización en el Anexo de Acuerdo Operativo 15691, para los días 21 al 28 de septiembre 2015.

**6)** Retraso en el pago de los subsidios que establece el presente marco regulatorio. Se constata que:

a) Al momento de la primera visita se adeudaba el pago de subsidio a las participantes Ivonne Pastén y Yenifer Heredia.

b) Complementariamente, se constata que anteriormente, durante la segunda supervisión, realizada el 03 de agosto se le adeudaba el subsidio al participante Muriel Valencia.

**7)** Entregar parcialmente infraestructura, equipos implementos, herramientas y/o insumo, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil. En efecto, se constató las siguientes situaciones.

a) Fermentadora y horno sin instalar, por lo que no se han utilizado.

b) Refrigerador con funcionamiento defectuoso, por lo que utiliza con recelo.

c) Señalética de seguridad inexistente.

d) A la participante Kimberly Picón, se le ha entregado parte del uniforme de trabajo, específicamente le falta recibir pantalón y zapatos.

e) Guantes de baja calidad e insuficientes para el tamaño del grupo.



**8) Entrega de información errónea y maltrato a los participantes del curso.**

a) Efectivamente, durante la primera visita se constata que en el curso existe malestar por haber sido tratados de manera indebida y haber recibido comentarios irrespetuosos de parte del coordinador del OTEC. Situación que se ratifica durante la segunda visita.

b) En la segunda visita de fiscalización se detecta malestar y confusión de las participantes, quienes señalan que se les solicitó firmar para no realizar la práctica, ya que de igual forma sólo se les entregaría un diploma, que no se les certificará. Situación que también fue consignado en la tercera visita de supervisión.

**9) Proporcionar información falsa o engañosa acerca de las características y el desempeño que exhiba al interior del sistema. En el proceso de revisión efectuado se detectó que:**

a) El “Acta inicial de alumnos del curso”, página 7, con fecha 06 de julio de 2015, presenta discrepancias importantes con el “Registro de Asistencia Diaria” del primer día clases con igual fecha;

1. En el acta inicial se observan 15 registros con firmas, mientras que en el primer día de clases aparecen 13 registros con firma y 16 con registro “p” de presente.

2. Los registros N°19 y N°24 aparecen con firma en el acta inicial y sin firma el primer día de clases. Siendo que el N°19 se integra a clases el día 13 de julio y el N°24 de julio según registra su asistencia en el Libro de Clases.

b) El “Registro de Asistencia Diaria”, fue alterado en contraste con los antecedentes recabados en la primera visita de fiscalización realizada el día 08 de septiembre 2015, al menos en 10 firmas, casos que a continuación se detallan:

1. Se agregó firma con posterioridad en el registro N°27, en la página 57, correspondiente a los días 14 y 17 de julio 2015.

2. Se agregó firma con posterioridad en el registro N°28, en la página 57, correspondiente al día 17 de julio de 2015.



3. Se agregó firma con posterioridad en el Registro N°22, en la página 63, correspondiente a los días 03 y 04 de agosto 2015.

4. Se agregó firma con posterioridad en el registro N°21, en la página 71, correspondiente a los días 25,26,27 y 28 de agosto 2015.

5. Se agregó firma con posterioridad en el registro N°27, en la página 75, correspondiente al día 08 de septiembre 2015.

6.

3.-Que, mediante Ordinarios N°753-02, de fecha 16 de octubre 2015, N°864-02, de fecha 24 de noviembre de 2015, N°162-02, de fecha 14 de marzo de 2016, se formulan y amplían cargos al OTEC, respecto a los hechos irregulares aludidos.

4.-Que, el organismo capacitador presenta escritos suscritos por su representante legal don Julio Muñoz Cisternas, según el siguiente detalle:

- En fecha 11 de noviembre de 2015, presenta escrito de Nulidad.
- En fecha 21 de noviembre de 2015, presenta escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación de descargos.
- En fecha 29 de diciembre de 2015, presenta escrito de descargos.
- En fecha 8 de abril de 2016, presenta escrito solicitando ampliación de plazo.
- 02 de mayo de 2016, el OTEC presenta nuevamente descargos.

#### **Escrito de fecha 11 de diciembre de 2015.**

*"(...) como se puede apreciar el error existe y por tal motivo la notificación realizada se hizo a una persona que no representa FECS. S.A., por ende, esta no ha sido emplazada en forma legal aún (...)"*

#### **Escrito de descargos de fecha 29 de diciembre de 2015.**

**"(...) cargo 1:**  
*(...) se comete un error al formular el cargo, por lo cual se anula dicho cargo; por cuanto, el plan formativo del curso para el módulo "Herramientas para la búsqueda de empleo y uso de TIC's", no exige la implantación de una sala de computación como erróneamente se señala. Dicho plan formativo exige "notebook o PC por participante con conexión a internet y software básico (sistema operativo, planilla de cálculo, procesador de texto, presentaciones y correo electrónico). Por tanto, nuestra institución podría sin infringir norma alguna, haber realizado el módulo de Herramientas para la búsqueda de empleo en el taller habilitado, el cual constaba no de 3 mesones, sino de 5 mesones y también se constaba con 1 computador para cada alumna, dado que se implementó el taller con 24 computadores, los que se redujeron a 23 por la sustracción de uno.*



*En cuanto al wifi, no era necesario la utilización del wi-fi del local ya que se contaba con banda ancha móvil y un sistema de repetidor de señal por medio de router inalámbrico lo que permitía la correcta conexión a internet. Ahora bien, si alguna alumna señaló ocupar su "computador personal" es única y exclusivamente porque ella o ellas así lo deseaban. A pesar de todo lo señalado y con el objeto de evitar cualquier conflicto con la mala interpretación de la norma que se hace, nuestra institución contrató una sala de computación especial en horario del normal funcionamiento del curso, en el instituto AIEP en el cual se realizó el 100% de las horas del módulo asignadas, repitiendo todas y cada una de ellas de las ya realizadas. E incluso nos hicimos cargo del subsidio diario e infantil de los días de repetición de las actividades insertas en el módulo de Herramientas para la búsqueda de empleo y Uso de TIC's.*

*De este cambio de lugar de ejecución se comunicó expresamente al SENCE quien autorizó la ejecución nuevamente de las horas ya realizadas (...).*

*En cuanto al implemento calculadora este fue revisado en la inspección ocular del curso y fue entregado a las participantes. Para evitar conflictos decidimos volver a entregar este implemento nuevamente.*

## **Cargo 2:**

*"(...) este cargo no se puede contestar, dado que no se señala que días específicos son los que ocurre el hecho denunciado. Más aun analizando el libro de clases se verifica que la asistencia se encuentra correctamente registrada.*

*Las páginas 68 y 69 fueron anuladas dado que erróneamente se registró clases los días 21 y 24 de agosto que fueron suspendidas.*

*Cómo podemos contestar este cargo si en él no se señala identidad de las supuestas 2 alumnas a que hace mención; no se señala días de ocurrencia de los hechos, sin esos antecedentes para poder responder efectivamente el cargo realizado, nos encontramos en la indefensión frente a él, por ello solo podemos rechazarlo.*

*Este es un error que comete el relator a cargo de la ejecución del curso, quien da prioridad a proceso de enseñanza- aprendizaje en lugar de cerrar "la asistencia del día", situación que se subsana inmediatamente el fiscalizador deja la observación en el registro "Acta de Fiscalización del curso"; y en el plazo que estipula SENCE para subsanar errores en la ejecución del curso.*

*Ahora bien, ¿en dónde se encuentran las graves irregularidades señaladas en el cargo principal?, si no se da cuenta efectivamente de ninguno de los hechos imputados, donde se indica la discrepancia de la asistencia real con la consignada en el libro, donde y que día se realizan la enmendaduras o raspaduras no salvadas o injustificadas, que día ocurrieron etc. Ahora bien, si bien SENCE puede calificar la infracción debe necesariamente señalar cómo y cuándo se produce, situación que en el cargo en comento no se señala en forma alguna.*



**Cargo 3:**

*(...) el cargo no es efectivo, dado que, los alumnos si tuvieron acceso a panadería y pastelería en funcionamiento para observar procesos, lo que se realizó mediante una visita técnica al Casino de la Universidad de Antofagasta, en el cual se vio el proceso de realización de las actividades de panadería, pastelería y cocina; ambas actividades se realizan en dicho casino y esta actividad se realizan en dicho casino y esta actividad fue dirigida y guiada por la profesional a cargo. Para dicha visita se hizo la respectiva comunicación a SENCE, por tanto, SENCE estaba o debía estar enterado de esta actividad.*

**Cargo 4:**

*(...) este cargo debe ser declarado nulo pues nos pide elementos e insumos de un curso diferente al cual se están haciendo los cargos. En efecto, queda en evidencia la poca seriedad y lo poco criterioso que su institución ja sido al realizar estos cargos que nos piden insumos de pastelería en un curso de Maestro de cocina (...).*

**Cargo 5:**

*(...) efectivamente el cronograma de ejecución sufrió modificación debido a la suspensión de clases en el mes de agosto a petición de SENCE, ya que tuvimos que implementar nuevamente el taller práctico para la ejecución de las actividades. Esta modificación fue informada mediante la generación de diversas modificaciones al acuerdo operativo, modificando tanto la carga horaria de relatores y el cronograma de ejecución de los módulos y las que fueron aprobadas por el Servicio.*

**Cargo 6:**

*(...) el cargo que se realiza a nuestra institución es erróneo. En efecto, si a las participantes se les retrasó el pago de subsidio fue porque efectivamente en el momento de realizar el pago respectivo ellas no estaban presentes o se habían retirado con anterioridad a éste proceso. Esta situación se soluciona tan pronto a la semana próxima se les cancela los subsidios pendientes, lo que efectivamente se hace, como se puede apreciar en las planillas de pago respectivo que fueron presentadas a SENCE, una vez finalizado el curso. como se podrá apreciar el pago de subsidio al igual que todo trámite administrativo, tiene para su pago un procedimiento lógico que aplica el OTEC para facilitar y asegurara los correspondientes pagos. Lo que en definitiva asegura un procedimiento como el implementado es el pago efectivo de los subsidios, situación que en nuestros cursos se realizó en forma clara transparente y efectiva; sin mediar reclamo sobre estas materias por las beneficiarias. Si hubo un retraso fue por un hecho puntual de las beneficiarias y que no se puede imputar al OTEC, quien siempre cumplió con los plazos establecidos para el pago del respectivo subsidio, si no hubiera sido así, la totalidad de las participantes no hubieran recibido sus respectivos dineros, y lo que hubiera sido.*



### **Cargo 7**

*(...) estos cargos no tienen sentido que se realicen en un curso de maestro de cocina, por tanto, se deben entender por nullos, dado que la fermentadora y el horno a convección al que se debe referir el cargo son equipamiento exclusivo de utilización del curso de panadería y no para un curso de Maestro de cocina que no lo exige en su plan formativo.*

*En cuanto al refrigerador, podemos señalar que funcionaba perfectamente, ¿cuál sería el problema que presentaba y porque se debe el hecho del recelo? ¿No enfriaba, no congelaba, etc.? Nada se señala; por tanto, cómo se puede solicitar contestar algo que no se señala en detalle.*

*En cuanto a la señalética podemos señalar que si existía de lo contrario no se hubiese autorizado el funcionamiento del taller, lo que ocurrió con fecha 24 de agosto de 2015.*

*En cuanto los guantes de baja calidad e insuficientes para el tamaño del grupo, podemos afirmar que se compró un par de guantes por alumna, de material antíflema y "quiclean calor", los que fueron adquiridos a un proveedor especializado y acreditado en la industria gastronómica (...).*

### **Cargo 8.**

*(...) nuevamente en este cargo nos encontramos con el cargo que incluso se pudo de ejemplo en aquello que nos dejan en la indefensión. ¿Qué señoras denuncian mal trato, en que consiste este, que día ocurrió, fue permanente o solo ocurrió en estas ocasiones? Como se puede contestar un cargo tan subjetivo como este sino se nos entrega ninguna información para hacer los descargos efectivamente. (...)*

### **Escrito de fecha 02 de mayo de 2016**

*(...) solicitando se tenga en su contra se tenga por interpuesto recurso de nulidad (...).*

*Que por el presente documento esta parte viene en interponer Recurso de Nulidad en contra de todo el documento identificado como ORD. N°0162/02 de 24 de fecha 14 de marzo en virtud de adolecer de vicios de procedimiento que le son insalvable (...)*

5.-Que, respecto a los hechos irregulares descritos en el considerando segundo (2), punto 1), letras a),b) y c), los descargos no logran desvirtuar la infracción toda vez que, según consta en la Propuesta técnica de curso N°1268953, ítem de "Infraestructura", se señala que el curso contará con un laboratorio de computación con conexión a internet, lo cual no es coincidente con lo constatado en terreno, dicho esto, el Plan Formativo del curso indica que la sala de clases debe disponer de "puestos de trabajo individuales que considere mesa y silla o silla universitaria", es menester precisar que en fecha 01 de octubre de 2015, el fiscalizador regional don Juan Leal Soto, constata que el módulo de "Herramientas para la búsqueda de empleo y uso de TIC's", se ejecutaba en el taller de cocina y no en el laboratorio establecido en la propuesta técnica ya aludida, hecho del cual quedo constancia en el Acta de Fiscalización de Curso.



Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 1), letra d), referente a la no entrega del implemento denominado "calculadora", el OTEC no adjunta documento alguno que respalde sus dichos y por ende no ha desvirtuado la irregularidad constatada.

Que, en relación al hecho irregular descrito en la letra d), del considerando segundo (2), punto 7), el OTEC no se pronuncia ni presenta antecedente alguno referente al cargo formulado, el cual se encuentra acreditado en el "Acta de Fiscalización Curso", de fecha 08 de septiembre de 2015, que el hecho irregular incumple lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título sexto (6) "Ejecución de los Cursos", subtítulo 6.2 "Acuerdo Operativo", punto 6.2.1 "Generación de Acuerdo Operativo", viñeta cuarta (4) "Cronograma de Entrega de materiales", que indica *"nombre o tipo de material, número o cantidad, específicamente técnicas y fecha en que se entregará a los/las participantes del curso cada uno de ellos"*, adicionalmente los últimos párrafos del título ya aludido, se menciona que *"el ejecutor deberá realizar los cursos conforme a lo detallado en el Plan Formativo, en el convenio que al efecto se suscriba, el Acuerdo Operativo y sus correspondientes Anexos, (...)".* que estos hechos irregulares incumplen lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título sexto (6) "Ejecución de los Cursos", subtítulo 6.2 "Acuerdo Operativo", viñeta cuarta (4) "Cronograma de entrega de materiales", ítem en el cual el OTEC debe indicar *"nombre o tipo de material, número o cantidad, especificaciones técnicas y fecha en que se entregará a los/las participantes del curso cada uno de ellos"*, adicionalmente en el penúltimo párrafo del subtítulo ya aludido, se indica *"el ejecutor deberá realizar los cursos conforme a lo detallado en el Plan Formativo, en el convenio que al efecto se suscriba, el acuerdo operativo y sus correspondientes Anexos, en caso que éstos aclaren, modifiquen o amplíen lo antes normado (...)".*

Que de este modo, los hechos irregulares de este numeral son sancionables según la Resolución Exenta ya aludida, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y aplicación de multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.2 "Infracciones Menos Graves", letra f) que establece como infracción *"entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas, o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil"*, específicamente se constató en terreno que el curso no disponía del laboratorio de computación, así tampoco, había hecho entrega del implemento denominado "calculadora", no obstante, aquello es menester precisar que en la fiscalización se constató que los/as participantes del curso, disponían de equipos computacionales (notebook), sin embargo las clases se ejecutaban en el taller de cocina, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.



6.-Que, respecto a los hechos irregulares descritos en el considerando segundo (2), punto 2), letras a),c),d),e),f) y g), los descargos presentados por el OTEC no desvirtúan las irregularidades constatadas, por cuanto el OTEC no aporta documentos que permitan desvirtuarlas, que según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título sexto (6) "Ejecución de los Cursos", subtítulo 6.3 "Registro de asistencia", párrafo 6.3.1 "Registro de Asistencia Diaria", que indica *"la asistencia de los/las participantes deberá registrarse diariamente en el libro de clases que SENCE determine. Este registro reflejará los siguientes estados para los/as participantes: **Presente:** participante que se encuentra en sala de clases cuando se toma lista transcurridos los 20 minutos desde el inicio de la clase. **Ausente:** participante que ingresa a la sala una vez transcurridos los 20 minutos del inicio de la clase o no asiste"*.

Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 9), letras a) y b), el OTEC no presenta descargo ni antecedente alguno que dé respuesta y/o desvirtúe los cargos formulados, mediante ordinario N°0162/02,

Que los hechos irregulares mencionados en este numeral son sancionables según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la Aplicación de Multas", párrafo 10.1.1 "Infracciones Graves", letra f), que indica como infracción *"incurrir en la alteración, pérdida o cambio del Libro de Clases y graves irregularidades detectadas en la utilización del mismo. A saber: discrepancias entre la asistencia real de los /las participantes a las clases y lo consignado en el Libro; enmendaduras o raspaduras no salvadas e injustificadas u otras infracciones de igual naturaleza calificadas por el SENCE"*, específicamente se constata que el Libro de Clases presenta inconsistencia entre la cantidad de firmas consignadas en el registro diario de asistencia, correspondiente al primer día de clases, con el registro de asistencia registrado en igual fecha correspondiente al Acta Inicial de Alumnos del curso, así también se constató discrepancia entre el registro de asistencia, revisado en terreno y la copia del registro de asistencia presentado por el OTEC a esta Dirección Regional, que la multa aplicar fluctúa entre 31 a 50 U.T.M.

7.-Que, respecto a los hechos aludidos en el considerando segundo (2), punto 2), letras b) y h), una vez vistos los antecedentes del caso, se levantan los cargos, por cuanto en el hecho descrito en la letra b), el OTEC reconoce que las fojas de asistencia fueron anuladas por error en el registro de las fechas, en tanto, el hecho descrito en la letra h), en específico dicho hecho no se encuentra descrito como algún tipo de incumplimiento o infracción propiamente tal.

8.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 3), esta Dirección Regional, acoge el descargo presentado, toda vez, que en el Anexo-Acuerdo Operativo N°24718, se indica que el curso realizara una salida a terreno, en fecha 07 de octubre de 2015, que si bien el OTEC no presenta respaldo respecto a dicha salida a terreno, esta Dirección Regional, no puede comprobar que dicha salida a terreno no se haya materializado, en base a lo expuesto se levanta el cargo formulado.



**9.-**Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 4), letras a), b) y c), esta Dirección Regional, acoge el descargo presentado, toda vez que, ni la propuesta técnica ni el plan formativo del curso, dan especificaciones técnicas y características particulares de los insumos denominados; lavalozas y manteles, en cuanto a los insumos de pastelería de poco rendimiento e insuficientes, se observa que en la formulación de cargos, no hay detalle de cuáles serían los insumos que presentan disconformidad, ya sea; con la propuesta técnica, plan formativo y/o acuerdo y anexos operativos, que en base a lo señalado se levanta el cargo formulado.

**10.-**Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 5), esta Dirección Regional acoge los descargos, teniendo presente el resultado del Informe Inspectivo Regional Folio ANT-097-2015, en el cual es de opinión de la Unidad Regional de Fiscalización absolver al infractor, toda vez que, éste comunico mediante Anexo Acuerdo Operativo, de fecha 16 de septiembre el respectivo cambio.

**11.-**Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 6), letra a) y b), esta Dirección Regional levanta el cargo formulado, teniendo presente el resultado del Informe Inspectivo Regional Folio ANT-097-2015, en el cual es de opinión de la Unidad Regional de Fiscalización absolver al infractor, toda vez que, éste regularizo la situación lo cual se refleja en las planillas de pago.

**12.-**Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 7), letras a) y b), se acogen los descargos presentados por el OTEC, teniendo presente el resultado del Informe Inspectivo Regional Folio ANT-097-2015, en el cual es de opinión de la Unidad Regional de Fiscalización absolver al infractor. Que en relación a las letras c) y e), del considerando ya aludido, se absuelve al OTEC, toda vez que la normativa del programa no contempla una sanción específica para dichos hechos, que en razón a esto se levanta el cargo formulado en relación a las letras mencionadas.

**13.-**Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), punto 8), letra a) y b), se absuelve al OTEC, toda vez que el hecho alusivo a un supuesto maltrato por parte de personal del Organismo Capacitador, no es posible de verificar a ciencia cierta, se suma a esto que las declaraciones y lo consignado tanto en Acta de Fiscalización como Acta de Supervisión no son precisas ni concluyentes, que en cuanto al hecho específico descrito en la letra b), no hay pruebas suficientes que acrediten la infracción, por cuanto las declaraciones de las participantes no mencionan en específico dicha irregularidad, por otra parte el documento denominado "Ficha Supervisión" ( foja 41-44), visita 3, describe el hecho de manera contradictoria, en tanto, el mismo documento pero referente a la segunda (2) visita (Foja 39-40), no hace alusión a nada relacionado con el proceso de prácticas laborales o firma irregular de documentos específicos, que en relación que los hechos supuestamente irregulares, estos no han sido fehacientemente acreditados y detallados durante el proceso de fiscalización, en razón a lo expuesto se levantan los cargos formulados.



**14.-** Que, en relación al escrito de fecha 2 de mayo de 2015, mediante el cual el OTEC solicita, entre otra petición, la nulidad del ordinario N°0162/02 de fecha 14 de marzo de 2015, mediante el cual se formulan cargos al mismo por las irregularidades observadas en el proceso de fiscalización, el Departamento Jurídico de este Servicio ha señalado lo siguiente:

“En este caso en particular, el ORD.0612/02 impugnado no es una Resolución final que ponga término al procedimiento administrativo de fiscalización iniciado con la fiscalización de fecha 8 de septiembre de 2015, se trata de un acto del proceso que comunica la existencia de nuevos cargos por faltas advertidas en los últimos antecedentes aportados por el OTEC interesado y recabados por la Unidad de fiscalización. Por consiguiente, las peticiones y alegaciones formulada por el OTEC “Centro Empresarial de Estudios y Formación FECS S.A.”, durante todo el procedimiento administrativo deben ser resueltas en el acto administrativo final, debidamente fundado, que pronunciará este Servicio, mediante la autoridad competente, respecto a la verificación o no de las faltas imputadas y la procedencia o no de una sanción conforme al análisis que se efectúe de todos los antecedentes que constan en el proceso.

Por lo anterior, esta Unidad Jurídica no advierte vicios en el procedimiento que ameriten anular el acto impugnado en circunstancias que aún se debe emitir la resolución final que ponga fin al procedimiento y resuelva las peticiones formuladas por el interesado.

En segundo lugar, respecto a los plazos de prescripción aplicables en materia administrativa, cumpla con informar que si bien la Ley N° 19.880, en su artículo 27, señala un plazo de 6 meses de duración del procedimiento administrativo, la Contraloría General de la República, reiteradamente ha señalado que prima la actividad administrativa del Estado, por lo que no puede considerarse un plazo fatal; por ej. el Dictamen N° 4571, de 16 de enero de 2015, señala: “No obstante lo expresado, es del caso consignar que la misma jurisprudencia de esta Contraloría General, igual que la contenida en sus dictámenes N°s. 61.059, de 2011 y 20.306, de 2012, ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella.”

Que, respecto a la prescripción de las faltas cometidas, nuestros tribunales superiores de justicia han sostenido que en atención a la ausencia de una norma especial que regule la materia, la prescripción aplicable a las infracciones del orden administrativo, es la prescripción extintiva prevista para las faltas penales en los artículos 94, 95 y 97 del Código Penal, Institución que constituye un principio general de derecho que tiene por finalidad resguardar el orden social y la seguridad jurídica.



Que, respecto de la prescripción de la acción penal, el artículo 94 del Código Penal dispone que la acción penal prescribe respecto de las faltas en seis meses y, a su vez, el artículo 95 del mismo cuerpo legal, complementa lo anterior señalando que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; en este caso, la infracción administrativa.

Que, en relación a la prescripción de la pena, el artículo 97 del Código Penal establece que las penas de faltas prescriben en seis meses, agregando el artículo 98 que el tiempo de la prescripción empezará a correr desde la fecha de la sentencia de término, lo que debe entenderse referido en este caso a la fecha del acto administrativo de término que impone la pena de multa.

Que, respecto a la suspensión de la prescripción, esto ocurre desde que el procedimiento se dirige contra el infractor, conforme lo señala el artículo 96 del Código Penal. En el caso de marras, existe suspensión de la prescripción desde que se llevó a cabo por parte de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Antofagasta, la fiscalización al curso Maestro de cocina impartido por el OTEC "Centro Empresarial de Estudios y Formación FECS S.A.", el día 8 de septiembre de 2015 y 1 de octubre de 2015, comprobando la existencia de faltas cometidas entre los meses de julio, agosto y septiembre, por lo que a partir de ese momento se inició el procedimiento administrativo en particular, es decir, aún no habían transcurrido seis meses desde que se habían cometido las infracciones."

**15.-** Que, la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, en su título décimo 10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", faculta al SENCE para fiscalizar la ejecución del programa Más Capaz en sus diversas fases, que el ítem 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", establece los distintos tramos de multas que puede aplicar dicho Servicio, en caso que el OTEC incumpla sus obligaciones o infrinja la normativa del programa, fluctuando éstas entre 3 a 50 U.T.M.

**16.-** Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°097-2015, y en los antecedentes que lo acompañan siendo estos: Actas de fiscalización de Curso, propuesta técnica, acuerdo y anexos operativos, declaraciones, actas de supervisión, copia de registro de asistencia, descargos, carta presentada por el OTEC solicitando la anulación de los cargos formulados, entre otros.

**17.-** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 N°2 del D.S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Reglamento General de la Ley N°19.518, se verifica la agravante que presenta el OTEC en el sistema, al registrar multa en el sistema.



### VISTO:

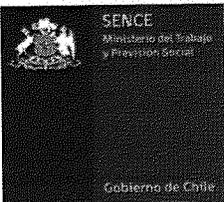
Las disposiciones ya aludidas, la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

### RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, **“Centro Empresarial de Estudios y Formación FECS S.A.”**, **R.U.T 99.575.390-1**, las siguientes multas administrativas, habida consideración de los descargos presentados y la agravante existente:

- Multa equivalente a **50 U.T.M.**, por los hechos irregulares descritos en el considerando segundo (2), punto dos (2), letras a), c), d), e), f) y g), y por los hechos descritos en el punto 9), letras a) y b), los cuales se sancionan según la Resolución Exenta N° 382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.1 “Infracciones Graves”, letra f), que indica como irregularidad *“incurrir en la alteración, pérdida o cambio del Libro de Clases y graves irregularidades detectadas en la utilización del mismo. A saber: discrepancias entre la asistencia real de los/las participantes a las clases y lo consignado en el Libro; enmendaduras o raspaduras no salvadas e injustificadas u otras infracciones de igual naturaleza calificadas por el SENCE”*, específicamente se constató irregularidad en cuanto al registro de asistencia, las cuales se encuentran detalladas en el considerando segundo, en los puntos y letras ya aludidas.

- Multa equivalente a **30 U.T.M.**, por los hechos irregulares descritos en el considerando segundo (2), punto 1), letras a), b), c) y d), y punto 7), letra d), los cuales se sancionan según la Resolución Exenta N° 382 y sus modificaciones, título el título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra f) que establece como infracción *“entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas, o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil”*, específicamente se constata en terreno que la participante doña Kimberly Picón, al momento de la fiscalización aún no se la había hecho entrega de los implementos; pantalón y zapatos, además los/as participantes del curso desarrollaban las actividades de computación en el taller de cocina, no contando con un taller o laboratorio de computación específico y exclusivo para dichos fines.



**2.-**La entidad sancionada deberá pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N°10605983, correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito. La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

**3.-**Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso, que el ejecutor no pague la multa dentro de los 10 días hábiles, se reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

**4.-**Mientras penda el pago de las multas impuestas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra j) del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**5.-** En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el OTEC en contra del Ord. N°0162/02 de fecha 14 de marzo de 2016, de esta Dirección Regional, no ha lugar, en atención a lo dispuesto en el considerando N°15 de este instrumento, sin perjuicio a lo que en definitiva se pueda resolver respecto de esta resolución ante la eventual deducción de los recursos administrativos que procedan en su contra.



6.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad sancionada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**ANGELA VILLALOBOS LORCA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SENCE REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

VRDIC/CMP/JLS/ccc

Distribución:

- OTEC "Centro Empresarial de Estudios y Formación FECS S.A."
- Fiscalización Nivel Central
- Fiscalización Regional
- Archivo